



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81

EXP. N.º 10246-2005-PA/TC
LIMA
EPIFANIO LEANDRO TORRES ROSALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Leandro Torres Rosales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 137, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, toda vez que como consecuencia de sus labores en la empresa Minera del Centro del Perú S.A. ha adquirido la enfermedad profesional de neumoconiosis, que en la actualidad se encuentra en el segundo estadio de evolución. Solicita también el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda argumentando que la demora en la respuesta a la solicitud del recurrente se debe a la excesiva carga laboral; que la pretensión del recurrente no puede ventilarse en un proceso de amparo, sino en el contencioso-administrativo; que solo está obligada a otorgar pensión sobre la base de los dictámenes de las comisiones médicas de acuerdo con el artículo 61.º del D.S. 002-72-TR; y que el plazo para reclamar pensión de renta vitalicia era de 3 años posteriores al cese laboral, plazo que ha vencido en exceso, en el presente caso.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2004, declara infundada la demanda considerando que el recurrente interpuso su demanda habiendo vencido el plazo de ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada la demanda y ordena a la emplazada que se pronuncie sobre la solicitud del recurrente.

FUNDAMENTOS

1. En principio, en el Fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha establecido los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lineamientos jurídicos que deben reunir las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo. Se incluye en ello a los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue el reconocimiento de una pensión de invalidez, no obstante cumplirse con las condiciones previstas en la ley que determinan su procedencia.

2. En el presente caso, es materia del recurso de agravio constitucional el extremo de la resolución que no resuelve la pretensión del demandante, quien ha solicitado renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, ya que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Por lo tanto, no habiendo merecido pronunciamiento la solicitud del actor, y habiéndose ordenado que la emplazada ONP se pronuncie sobre dicho pedido, a pesar de que en el presente proceso existe la negativa al respecto por parte de la referida entidad emplazada, debe considerarse a la resolución impugnada como una que rechaza por improcedente este extremo de la demanda. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. En el artículo 3.º se define como enfermedad profesional a todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 14 de mayo de 1996, obrante a fojas 9, se aprecia que el recurrente prestó servicios a dicha empresa, desde el 13 de abril de 1966 hasta el 15 de abril de 1996. Asimismo, a fojas 11 obra el certificado expedido por la Dirección de Salud Ambiental –Salud Ocupacional– del Ministerio de Salud, de fecha 6 de marzo de 2000, en el que se concluye que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, certificado cuya autenticidad ha quedado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corroborada con el informe remitido al TC por la institución que lo suscribe.

7. Si bien en el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
8. Al respecto, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional -6 de marzo de 2000-, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
11. Consecuentemente, al habersele denegado al recurrente el derecho a una pensión vitalicia, el actor ha desprotegido y se ha afectado su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión que le corresponde, resultan vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1.º, 2.º, incisos 1) y 2); 10.º, 11.º, 12.º y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política, motivos por los que debe ampararse la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En cuanto al pago de los devengados, debe tenerse presente que, habiéndose amparado la pretensión principal, la pretensión accesoria también debe estimarse. Consecuentemente, la emplazada debe pagar los devengados a favor del recurrente desde el 6 de marzo de 2000, por ser esta la fecha en que se generó el derecho.
13. De otro lado, este Tribunal ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC que los devengados deben ser pagados con intereses de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil. Asimismo, el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional precisa que si se declara fundada la demanda interpuesta contra el Estado, éste debe abonar los costos del proceso; en consecuencia, dado que la emplazada forma parte de él, le corresponde a ella abonar los costos a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al recurrente pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la presente sentencia, desde el 6 de marzo de 2000, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)